

Referencia 2022-00154F

Código único de radicación 08001311000720210048401

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO 003

Privación de la Patria Potestad

Demandante: Eurípides Ordoñez García

Demandado: Diana Luz Bornacelly Llamas

Barranquilla, D. E. I. P., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se colocó a disposición de este funcionario el presente expediente digital a efectos del pronunciamiento sobre el auto de 12 de octubre del presente año de la Jueza Séptima de familia de Barranquilla que no aceptó la recusación formulada por el apoderado de la demandada.

ANTECEDENTES

El señor Eurípides Ordoñez García formuló demanda de privación en subsidio suspensión de la patria potestad sobre la menor SOB en contra de la señora Diana Luz Bornacelly Llamas, el cual fue admitido por el Juzgado Séptimo de familia de Barranquilla en el auto de 3 de marzo de 2022,

En mayo 12 de 2022, la demandada solicitó información del proceso, señalando que se había enterado de un auto que señalaba fecha para una audiencia, por lo que se suministró el enlace al expediente digital; posteriormente, el 13 de junio, presentó un incidente de nulidad, que aún no ha sido resuelto.

En trámite de ese incidente, el 11 de agosto de 2022, el apoderado de la demandada formuló recusación con base en los numerales 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, y en el auto de 12 de septiembre de 2022, no se accedió a la misma y se ordenó pasar el expediente a esta Corporación, con el objeto de que se pronuncie sobre ello.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se invocan las causales consagradas en los numerales 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dicen:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código único de radicación 08001311000720210048401

siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Esa causal séptima se fundamenta en:

- a) Una Denuncia Penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión del delito de Prevaricato, recepcionada el día 07/09/2021 identificada con noticia caso 251266000415202150897.
- b) Una Queja contra la funcionaria presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura el 24/11/2021, identificada con número de radicación 080011102000020210112700 y a la cual la señora Bornacelly Llamas ha ido anexando nueva documentación, por presuntas situaciones anómalas sobrevinientes en proceso de Custodia y Cuidados Personales de la menor SOB.
- c) Una Queja contra la funcionaria Judicial y la Procuradora Delegada en Infancia y Adolescencia para aquel Despacho Judicial, presentada el 06/04/22 ante la Doctora Viviana Mercedes Mora Verbel, Procuradora Delegada del nivel nacional para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia la familia y las mujeres.

Con respecto a esta primera causal, hay que precisar dos circunstancias; Como antes se indicó el apoderado de la demandada, compareció a este proceso, en junio 13 de 2022, a efectos de formular un incidente de nulidad de lo actuado y solo manifestó su recusación el 11 de agosto de 2022, casi dos meses después.

El párrafo 2º del artículo 142 del Código General del Proceso, establece:

“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

En ese orden de ideas, dado que las quejas y denuncias que se invocaron como fundamento de esta causal de recusación eran anteriores al momento en que en la demandada actuó en el proceso formulando su incidente de nulidad, ya no podía con posterioridad a ello invocar esos hechos como fundamento de una recusación; es decir le correspondía al apoderado formular su recusación como su primera actuación en este trámite o por lo menos en forma simultánea con la petición de nulidad y al no hacerlo así, lo pertinente era su rechazo de plano y no el estudio de si se configuraba o no la causal invocada, a través de la regulación señalada en el posterior artículo 143.

Pero que estudiada y negada ^{véase nota 1} por la funcionaria, corresponde decir que al presente asunto no se acompañó la prueba de la cabal configuración de esa causal, puesto que, en la

¹ Aunque formalmente el auto del 12 de octubre de 2022, se redactó “Rechácese la recusación frente a esta falladora” en sus consideraciones no se fundamentaron en la causal de rechazo, sino en el aspecto de que no se configuraban sus presupuestos

Código único de radicación 08001311000720210048401

misma, no basta la formulación de la queja o denuncia, pues el texto legal exige, expresamente: “y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Y, No se aportó con el memorial de recusación ninguna decisión de la Fiscalía General de la Nación ni de ningún funcionario del área penal de la Jurisdicción Ordinaria, ni de la Comisión Disciplinaria, Ni de la Procuraduría que hubiera resuelto algo con respecto a esas quejas y denuncias, disponiendo el inicio de la investigación correspondiente y que se haya formalmente vinculado a la misma a la funcionaria ahora recusada.

La otra causal, la Novena se fundamenta en la afirmación de que adicional a esas denuncias y quejas antes las autoridades competentes, la demandada ha realizado una serie de denuncias públicas en las redes sociales en contra del proceder de la funcionaria, No se indica las fechas en que se efectuaron esas publicaciones y esos videos, los cuales al parecer comenzaron producto de las actuaciones y decisiones del proceso anterior de Custodia y Regulación de Visitas que cursó en ese mismo despacho judicial.

No se relaciona y menos se aporta la prueba de una conducta o actuación precisa de la funcionaria que pueda tomarse inequívocamente como un indicio grave y fehaciente que el ánimo de la funcionaria está afectado por el sentimiento de animadversión que se le achaca como soporte de una parcialidad en contra de la demandada; se menciona la inconformidad de la demandada con respecto a la inicial decisión de tenerla por notificada del auto admisorio de la demanda, empero no hay una decisión definitiva al respecto, puesto que está pendiente la decisión del incidente de nulidad correspondiente.

Por lo que no hay un fundamento probatorio que permita desconocer la manifestación de la funcionaria de que esa conducta publica de la demandada no ha afectado su ánimo ni le ha generado sentimientos en su contra que le impidan ser imparcial y objetiva en las decisiones de este proceso.

Razones por las cuales ha de considerarse no acreditadas las dos causales de recusación formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Declarar No acreditadas las causales de recusación formuladas en contra de la funcionaria del conocimiento.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcf86f1ae77a86fcd1dca4fb0cf7f7ce7e71f403d872982f661c6d5ed1357b9**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>